

14 SET. 2026

SE REMITIÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE DEDUCIBILIDAD DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.



10806

Quienes suscriben, **senadoras y los senadores Alejandro Moreno Cárdenas, Manuel Añorve Baños, Alma Carolina Viggiano Austria, Pablo Guillermo Angulo Briceño, Cristina Ruíz Sandoval, Rolando Rodrigo Zapata Bello, Claudia Edith Anaya Mota, Gabriel Elizondo Pérez, Mely Romero Celis, Paloma Sánchez Ramos, Ángel García Yáñez, Karla Guadalupe Toledo Zamora y Anabell Ávalos Zempoalteca, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El cuidado infantil como condición para la igualdad y el desarrollo

El acceso a servicios seguros, suficientes y de calidad para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil constituye una condición indispensable para el bienestar de niñas y niños, así como para que madres, padres y personas responsables de crianza puedan incorporarse, permanecer y desarrollarse en el mercado laboral.

De acuerdo con la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México había 4.4 millones de niñas y niños de 0 a 2 años, de los cuales 8.5 por ciento asistía a educación inicial. Entre quienes no asistían, 9.1 por ciento señaló como razón la inexistencia o lejanía de centros de educación inicial, guarderías o estancias infantiles. Para la población de 3 a 5 años, estimada en 5.8 millones, 73.0 por ciento asistía a guardería, preescolar, kínder o escuela.

La misma encuesta muestra que las tareas de cuidado continúan recayendo de manera desproporcionada en las mujeres. Para la población de 0 a 5 años, la madre fue identificada como cuidadora principal en 86.3 por ciento de los casos y la abuela en 7.6 por ciento. Esta distribución limita las oportunidades laborales, educativas y de autonomía económica de millones de mujeres.

Por ello, una política de apoyo al cuidado infantil no sólo protege el interés superior de la niñez; también contribuye a la igualdad sustantiva, a la incorporación de las mujeres al mercado laboral y a la reducción de las cargas económicas que enfrentan las familias.

II. La política fiscal puede complementar la oferta pública de cuidados

El Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 reconoce la necesidad de avanzar hacia una sociedad de cuidados y plantea ampliar progresivamente la oferta de servicios para la primera infancia. Sin embargo, mientras esa cobertura se consolida, miles de familias deben recurrir a servicios privados o sociales de cuidado infantil y absorber directamente su costo.

El artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta reconoce diversas deducciones personales vinculadas con necesidades esenciales de las personas y las familias, entre ellas gastos médicos, hospitalarios y funerarios, primas de seguros de gastos médicos, transportación escolar y aportaciones para el retiro. Actualmente no existe una deducción personal específica por servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

La incorporación de este concepto como deducción personal permitirá reconocer fiscalmente un gasto directamente relacionado con el bienestar de la niñez y con la posibilidad de que madres, padres y personas responsables de crianza mantengan una actividad productiva formal.

III. Seguridad, formalidad y trazabilidad

La deducción debe estar vinculada a servicios que cumplan condiciones legales de seguridad y funcionamiento. Por ello, se propone que sólo sean deducibles

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE DEDUCIBILIDAD DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.



los pagos realizados a Centros de Atención que cuenten con la autorización, permiso o licencia vigente que corresponda y que se encuentren inscritos en los registros previstos en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Asimismo, los pagos deberán estar amparados por comprobante fiscal digital por Internet y efectuarse mediante medios bancarios o electrónicos. Estas condiciones permiten identificar al prestador del servicio, acreditar el gasto y reducir riesgos de simulación o duplicidad.

No procederá la deducción respecto de cantidades reembolsadas, subsidiadas o cubiertas por el empleador, una institución de seguridad social, un programa público o cualquier tercero, ni respecto de conceptos ajenos al servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

IV. Alcance y límite de la deducción

Se propone que sean deducibles los pagos efectivamente realizados por servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de niñas y niños menores de seis años que sean descendientes en línea recta del contribuyente o respecto de quienes éste ejerza patria potestad, tutela, guarda o custodia por determinación de autoridad competente.

El monto anual deducible no podrá exceder de una vez el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización por cada niña o niño. Con el valor vigente para 2026, dicho límite equivale a 42,794.64 pesos anuales por persona menor de edad.

La nueva deducción quedará sujeta al límite general previsto en el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme al cual el monto total de las deducciones personales no puede exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización o 15 por ciento del total de los ingresos del contribuyente, salvo las excepciones expresamente previstas por la propia Ley.

V. Impacto recaudatorio

La medida propuesta implicará una disminución en la recaudación del impuesto sobre la renta al ampliar el catálogo de deducciones personales autorizadas. No obstante, su impacto se encuentra acotado por dos límites: el tope específico de una Unidad de Medida y Actualización anual por cada niña o niño, y el límite general de deducciones personales previsto en el artículo 151.

Con la Unidad de Medida y Actualización anual vigente para 2026, la base máxima deducible por cada niña o niño sería de 42,794.64 pesos. El beneficio fiscal efectivo dependerá de la tasa marginal aplicable a cada contribuyente y del monto de las demás deducciones personales que ejerza.

La reforma busca generar un incentivo fiscal focalizado, verificable y sujeto a límites claros, sin sustituir la responsabilidad del Estado de ampliar la cobertura de servicios públicos de cuidado infantil.

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones I. a VIII.	Artículo 151. ... a VIII. ... IX. Los pagos efectivamente realizados por servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil prestados a niñas y niños menores de seis años que sean descendientes en línea recta del contribuyente o respecto de quienes éste ejerza patria potestad, tutela,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE
DEDUCIBILIDAD DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.



Sin correlativo. ... El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.	guarda o custodia por determinación de autoridad competente, siempre que se cumpla con lo siguiente: a) Los servicios sean prestados por un Centro de Atención que cuente con la autorización, permiso o licencia vigente que corresponda y se encuentre inscrito en el Registro Nacional o estatal previsto en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; b) El pago esté amparado por comprobante fiscal digital por Internet expedido a nombre del contribuyente; c) El pago se efectúe mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a su nombre o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios. Las autoridades fiscales podrán liberar de esta obligación cuando los pagos se efectúen en poblaciones o zonas rurales sin servicios financieros; d) Las cantidades no hayan sido reembolsadas, subsidiadas o cubiertas
--	--

	por el empleador, una institución de seguridad social, un programa público o cualquier tercero, y e) El monto anual deducible no exceda de una vez el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización por cada niña o niño. No serán deducibles conforme a esta fracción los pagos por conceptos ajenos al servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, ni aquellos respecto de los cuales el contribuyente aplique otro beneficio fiscal. ... El monto total de las deducciones ... [sin modificación].
--	---

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. a VIII. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE DEDUCIBILIDAD DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.



IX. Los pagos efectivamente realizados por servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil prestados a niñas y niños menores de seis años que sean descendientes en línea recta del contribuyente o respecto de quienes éste ejerza patria potestad, tutela, guarda o custodia por determinación de autoridad competente, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- a) Los servicios sean prestados por un Centro de Atención que cuente con la autorización, permiso o licencia vigente que corresponda y se encuentre inscrito en el Registro Nacional o estatal previsto en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- b) El pago esté amparado por comprobante fiscal digital por Internet expedido a nombre del contribuyente;
- c) El pago se efectúe mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a su nombre o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios. Las autoridades fiscales podrán liberar de esta obligación cuando los pagos se efectúen en poblaciones o zonas rurales sin servicios financieros;
- d) Las cantidades no hayan sido reembolsadas, subsidiadas o cubiertas por el empleador, una institución de seguridad social, un programa público o cualquier tercero, y
- e) El monto anual deducible no exceda de una vez el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización por cada niña o niño.

No serán deducibles conforme a esta fracción los pagos por conceptos ajenos al servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, ni aquellos respecto de los cuales el contribuyente aplique otro beneficio fiscal.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2027.

SEGUNDO. El Servicio de Administración Tributaria realizará las adecuaciones necesarias a las reglas, sistemas y formatos aplicables para la correcta identificación de la deducción prevista en la fracción IX del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin establecer requisitos adicionales que desnaturalicen el beneficio previsto en el presente Decreto.

TERCERO. Para efectos de la procedencia de la deducción, las autoridades fiscales podrán verificar, mediante mecanismos de coordinación e intercambio de información con las autoridades competentes, la vigencia de las autorizaciones y la inscripción de los Centros de Atención en los registros previstos en la legislación aplicable, observando en todo momento las disposiciones en materia de protección de datos personales.

FUENTES

1. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley del Impuesto sobre la Renta, texto vigente consultado al 31 de agosto de 2026, artículo 151.
2. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, artículo 31.
3. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022, nota técnica y resultados.
4. Instituto Nacional de Estadística y Geografía / Diario Oficial de la Federación. Valor de la Unidad de Medida y Actualización para 2026: \$117.31 diarios, \$3,566.22 mensuales y \$42,794.64 anuales, vigente a partir del 1 de febrero de 2026.
5. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, artículos 36, 50 y 51.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE DEDUCIBILIDAD DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

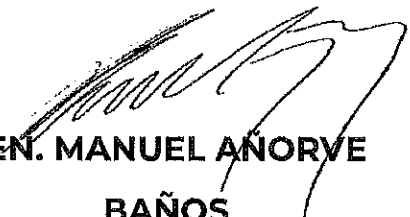


6. Diario Oficial de la Federación. Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, publicado el 15 de abril de 2025, Objetivo T1.2 y estrategias T1.2.2, T1.2.3 y T1.2.4.

7. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Gaceta Parlamentaria de 4 de noviembre de 2025 y Sistema de Información Legislativa, iniciativa del Grupo Parlamentario del PRI que adiciona la fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, registrada como pendiente de dictamen en la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

SUSCRIBEN

**SEN. ALEJANDRO MORENO
CÁRDENAS**


**SEN. MANUEL ANORVE
BAÑOS**

**SEN. ALMA CAROLINA
VIGGIANO AUSTRIA**

**SEN. PABLO GUILLERMO
ANGULO BRICEÑO**

**SEN. CRISTINA RUÍZ
SANDOVAL**

**SEN. ROLANDO RODRIGO
ZAPATA BELLO**

**SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA
MOTA**

**SEN. GABRIEL ELIZONDO
PÉREZ**

SEN. MELY ROMERO CELIS

**SEN. PALOMA SÁNCHEZ
RAMOS**

**SEN. KARLA GUADALUPE
TOLEDO ZAMORA**

SEN. ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ

**SEN. ANABELL ÁVALOS
ZEMPOALTECA**

Ciudad de México 1 de septiembre 2026